



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00070

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: HANA PAOLA FRANCO AGUILERA
DEMANDADO: SANTIAGO MORENO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00070-00

La apoderada judicial de la parte actora, presenta oportunamente recurso de apelación contra el auto fechado el 09 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda para proceso VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de la referencia, toda vez que no fue subsanada en debida forma.

Consagra el artículo 321 del Código General del Proceso lo siguiente:

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas."

A su turno, el artículo 90 de la misma obra prescribe:

"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

En igual sentido se debe señalar lo dispuesto en numeral 9 del artículo 384 de la norma ibídem, que señala:

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.



De acuerdo a lo anterior, se logra constatar que el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda procede únicamente en los procesos de primera instancia, sin embargo, para el caso puntual, se tiene que por fundarse la demanda en mora del pago del canon de arrendamiento, este proceso seria de única instancia, situación que se ve reafirmada en el factor cuantía del asunto, puesto que desde su formulación se evidencia que es de mínima cuantía al no superar el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 25 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es improcedente el recurso de alzada y por lo mismo SE NIEGA.

En virtud de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado el el 09 de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa del presente.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

25 DE ABRIL DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0e3b234fab460f13177f7f2544a8ff10cba43daaf29edc99fab43c2a0e0ca1**

Documento generado en 24/04/2023 09:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>